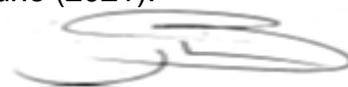


INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se acredita el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión. Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). -



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	730
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Demandante:	Eneida Esperanza Iburguen Murillo
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00038-00
Providencia:	Auto Inadmite demanda

La señora ENEIDA ESPERANZA IBARGUEN MURILLO, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, para el señor LUIS MAURICIO CORTÉS IBARGUEN, persona con discapacidad a través de apoderado judicial; revisada la demanda, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. El trámite que se debe adelantar corresponde a un proceso verbal sumario y como tal la demanda debe contar con un demandado, lo que implica entonces hacer las aclaraciones necesarias en el poder y en la demanda.
- b. Se allegó historia clínica de la condición de salud del señor LUIS MARICIO CORTES IBARGUEN y la valoración de capacidad laboral, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar al titular del acto jurídico.
- c. Debe informar sobre canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor LUIS MAURICIO CORTES IBARGUEN, que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- h. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizarán las partes para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).

- i. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

Aunque no es causal de inadmisión, se hace necesario que indique bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

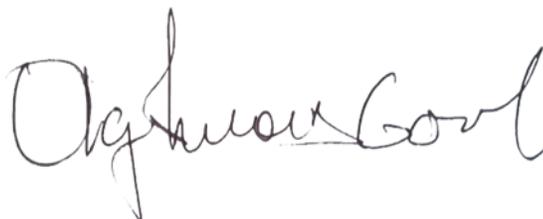
PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, para persona con discapacidad formulada por la señora ENEIDA ESPERANZA IBARGUEN MURILLO, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado en ejercicio GABRIEL BANGUERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía 16.485.774 y tarjeta profesional 143431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/05/04/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica